

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
M.V.P./I de 99 - 1. DIE. 1961  
CORRESPONDENCIA  
OFICINA 17

Amplia Circulares N°s. 144 y 146, de 31 de Octubre y 8 de Noviembre de 1961, de la Superintendencia de Seguridad Social.

*Circular 144-146 Oficio 1050  
Diciembre 1962.*

CIRCULAR N° 147

SANTIAGO Noviembre 29 de 1961.

A raíz de algunas consultas formuladas por diversos institutos de previsión, esta Superintendencia ha estimado necesario ampliar sus Circulares N°s. 144 y 146 de 31 de Octubre y 8 de Noviembre del presente año, relacionadas con los efectos inmediatos de la Ley N° 14.688, publicada en el Diario Oficial de 23 de Octubre de 1961.

Se ha consultado repetidamente, acerca de cuál es el sueldo vital que debe considerarse para computar las rentas máximas imponibles, o los beneficios y las pensiones mínimas establecidas en las leyes en relación con sueldos vitales; en otras palabras, los organismos de previsión desean saber, con exactitud, si para tales efectos debe atenderse al nuevo sueldo vital fijado por el art. 1° de la Ley N° 14.688 o al señalado en el art. 6° de la Ley N° 14.501, que rigió hasta el 30 de Junio del presente año.

Sobre la materia expuesta, es menester tener presente que el art. 1° de la Ley N° 14.688 fijó, a partir del 1° de Julio del presente año, un sueldo vital equivalente al determinado por la Ley N° 14.501 más un 16,6%. En consecuencia es un hecho claro y cierto el que, a contar de dicha fecha, existe un nuevo sueldo vital.

El inciso 2° del art. 1° de la misma ley ordenó, por otra parte, un reajuste en beneficio de los empleados del sector privado equivalente a un 16,6% sobre una remuneración máxima del sueldo vital establecido en el art. 6° de la Ley N° 14.501.

AL SEÑOR

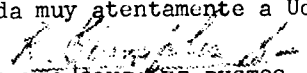
De esta manera, tanto el sueldo vital cuanto las remuneraciones de los empleados que excedían de él, han debido ser aumentadas en un porcentaje que, al ser aplicado sobre una base idéntica, se traduce en una misma suma numérica de dinero. Es esta suma numérica de dinero, único reajuste o aumento de remuneraciones ordenado practicar por la Ley N° 14.688, la que ha sido declarada exenta de imposiciones, impuestos u otros gravámenes de carácter previsional hasta el 31 de Diciembre de 1961 (art.16).

En consecuencia, en los casos en que las leyes hacen referencia, para efectos impositivos previsionales, a un sueldo vital como mínimo de renta imponible, las imposiciones y demás gravámenes previsionales seguirán afectando, hasta el 31 de Diciembre del presente año, al sueldo vital establecido en el art.6° de la Ley N° 14.501.

En cambio, cuando las referencias son hechas a más de un sueldo vital, las imposiciones y gravámenes previsionales afectarán a la totalidad de la remuneración, considerada ésta en base a los nuevos sueldos vitales, con exclusión, solamente, de la parte de ella correspondiente al porcentaje de 16,6% aplicado sobre un sueldo vital vigente con anterioridad al 1° de Julio de 1961. Por tanto, las rentas máximas imponibles fijadas en función de sueldos vitales, han sido elevadas a contar del 1° de Julio del presente año, en que ha variado el sueldo vital; las imposiciones y gravámenes previsionales se harán efectivas en atención a los límites señalados por el nuevo sueldo vital, quedando solamente exenta aquella parte de la renta equivalente al 16,6% de un sueldo vital vigente a partir de la dictación de la Ley N° 14.501.

A la inversa, los beneficios previsionales que deban concederse y respecto de los cuales las leyes han establecido límites o topos en función de sueldos vitales, serán otorgados a base del sueldo vital que entró a regir el 1° de Julio de 1961.

Saluda muy atentamente a Ud.,

  
ROLANDO GONZALEZ BUSTOS,  
Superintendente de Seguridad Social.